

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-17/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 29 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-17/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha de registro de 28 de noviembre de 2022 por D. ■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-14/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de Diciembre de 2022, fue admitido por esta Sección el recurso potestativo de reposición presentado con fecha de 28 de noviembre, que tuvo entrada en el registro el referido día, presentado por D. ■■■■, contra el acuerdo dictado por esta misma sección en el expediente de FPD nº 14/2022, y por la que se resolvía sobre la necesidad de obtención de D.N.I. de los menores ■■■■ respectivamente, para obtener licencia deportiva para la inscripción como federados en la Federación Andaluza de Deportes ■■■■.

**SEGUNDO:** Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-14/2022 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

**TERCERO:** El recurrente consideraba que este Tribunal no ha valorado de forma correcta y ajustada a derecho, la solicitud efectuada en su día de innecesidad de contar con D.N.I., de cualquier menos de 14 años, pues ello según su criterio, contraviene lo dispuesto en una norma de superior rango, como es el Real Decreto 1553/2005, de 23 de noviembre, por el que se regula la expedición de documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, entendiéndose por tanto, que ninguna Federación Deportiva, carece de legitimación, para imponer excepciones a lo establecido expresamente por ley.





**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección competicional y electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes sobre la competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión suscitada.

El recurrente sustenta su recurso en los mismos fundamentos que ya esgrimió con ocasión del recurso formulado el pasado día 14 de noviembre de 2022, contra el acuerdo de la █████, por el que se mantenía la necesidad de la obtención del D.N.I. de los menores de 14 años, basándose ello, en el argumento, que ante la situación planteada por el recurrente, era coherente efectuar una transposición de la normativa estatal y autonómica en vigor en materia de expedición de licencias deportivas, a sus normas de tramitación de licencias, incluyendo así, la exigencia del D.N.I., establecida por el art 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y su utilización como dato identificativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.7 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo.

El núcleo de la cuestión planteada en el presente recurso, no introduce elementos nuevos, sino que reproduce la misma discusión ya planteada y resuelta, sin que se aporte ningún dato que no hubiera sido tenido en cuenta para el dictado de la resolución que se combate, lo que nos obliga a resolver sobre la misma base que en su día se tuvo en consideración, la cual, se ciñe al examen de la naturaleza propia del requisito de obtención de una licencia federativa y de los requisitos establecidos por las federaciones para su obtención efectiva.

**TERCERO:** Ninguna variación por tanto, se puede producir en la valoración ya efectuada por este Órgano, haciéndose nuevamente hincapié en el hecho evidente, de que nunca se ha limitado derecho alguno de los menores a acceder a una licencia deportiva, por hecho



de interesársele que para mayor garantía, obtengan y aporten un D.N.I., cuya voluntariedad de obtención, no esta limitada legalmente, sino tan solo condicionada a un acto de mera liberalidad, esto es, el hecho de no ser obligatorio para mayores de 14 años, no limita su posibilidad de obtención a menores de esa edad, la cual esta justificada en este caso concreto, para la obtención de mayores garantías de los derechos derivados de la posesión de una licencia de actividad deportiva.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección competicional y electoral del TADA.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-14/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes ■■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**